

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales S.L. (en adelante Centralia) contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente de la Empresa Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el que se adopta el acuerdo de proponer la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato “mantenimiento integral de inmuebles residenciales y de sus instalaciones generales”, lote 3, número de expediente 055/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante de la EMS, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 28.390.178,45 euros y su plazo de

duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 10 licitadores a los distintos lotes del contrato, en referencia al lote 3, el recurrente presentó oferta.

Segundo.- Tras la apertura del archivo que contiene el DEUC y otras declaraciones sobre la empresa previas a la licitación, detectados defectos en ellas y subsanados por las afectadas, se pasa a descryptar el archivo dos que contiene la oferta económica y demás propuestas al resto de criterios de adjudicación, todos ellos evaluables de forma automática.

En referencia al lote 3, se procede por la mesa de contratación a solicitar informe técnico sobre la posible temeridad de alguna de las ofertas.

En aplicación de los parámetros contenidos en el PCAP que determinan la anormalidad de la oferta dos son consideradas como tales, la del recurrente y la presentada por Urbia Service.

Elaborado informe técnico sobre ambas ofertas, se considera que Urbia Service ha justificado la viabilidad de esta, pero no así Centralia, por lo que traslada sus conclusiones a la mesa de contratación, que en su sesión de fecha 26 de septiembre de 2023, acuerda proponer al órgano de contratación la inadmisión de la oferta de Centralia.

Con fecha 7 de octubre de 2023, el consejo de administración de la EMS, procede a dictar acuerdo por el que adjudica el contrato a Urbia, Intermediación, Ingeniería y Servicios, S.A. y a excluir a Centralia de la licitación.

Tercero.- El 17 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia en el que solicitaba la anulación de la adjudicación y de la inadmisión de su oferta.

El 20 de octubre de 2023 presenta un escrito en el que alega haber conocido el informe técnico por el que se propone la inadmisión de su oferta, manteniendo sus posiciones.

El 20 y 25 de octubre de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 26 de octubre de 2023, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a que, si bien estamos ya ante un recurso contra la adjudicación, el acto impugnado realmente ha sido el acuerdo de la mesa de contratación, no conllevando este la suspensión automática del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En plazo, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de septiembre de 2023, practicada la notificación el 28 de septiembre de 2023, mediante publicación en el perfil de contratante e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 17 de octubre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Si bien el recurso especial se planteó ante el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta del licitador al considerarse temeraria y no justificada su viabilidad, siendo este un acto no recurrible al amparo de lo establecido en el artículo 149.3, que reserva la competencia para excluir las ofertas en esta situación al órgano de contratación, el hecho de haberse producido la adjudicación del contrato el día 17 de octubre y contenerse en el mismo acto la exclusión de la oferta, en aras de la eficacia y eficiencia que debe presidir la actuación administrativa, se considera que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso debemos iniciar la exposición haciendo mención a que Centralia plantea su recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se propone la exclusión de la oferta de la licitación por no haber sido justificada su viabilidad.

En este momento hay que hacer especial referencia a la falta de notificación individualizada y que en palabras de la recurrente se produce mediante la publicación

en el perfil del contratante, dándose por notificada el día 28 de septiembre que considera *dies ad quo*.

Evidentemente, las actas de las mesas de contratación no se notifican a los licitadores, solo se les da la publicidad establecida en el artículo 63.3 de la LCSP. Cuando la mesa de contratación en el ejercicio de sus funciones adopte un acuerdo, este si será notificado individualmente al interesado con pie de recurso, situación totalmente distinta de la que nos encontramos.

Esta incidencia no tiene mayor trascendencia al haberse producido la adjudicación y entender el recurso planteado como impugnatorio de este acto.

No obstante y en referencia al escrito presentado ante este Tribunal por Centralia el día 20 de octubre, sobre la falta de publicación del informe técnico que consideraba no justificada la viabilidad de la oferta, la propia recurrente ya indica que ese informe se ha publicado junto con el acuerdo de adjudicación. Comprobando este Tribunal mediante las firmas electrónicas del documento que se emitido con fecha anterior a la sesión de la mesa de contratación del 26 de septiembre y por lo tanto fue determinante para la adopción por esta del acuerdo de propuesta de exclusión de la oferta.

Despejada esta primera cuestión, analicemos los motivos que esgrime Centralia para impugnar la exclusión de su oferta por falta de viabilidad.

En primer lugar, manifiesta que en el cálculo del umbral de temeridad no se han respetado las reglas establecidas en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, al no haber obviado las ofertas que se encuentran por encima y por debajo del 10% de la media y volver, en consecuencia, a determinar la media aplicable.

A este respecto el órgano de contratación manifiesta que el apartado 17 del Anexo I al PCAP recoge los parámetros objetivos para identificar una oferta como

anormal, siendo conocidos por todos los licitadores y aceptados por estos con la sola presentación de su oferta.

Efectivamente comprobamos que el apartado 17 del anexo I al PCAP establece:

17.- Ofertas anormalmente bajas. (Cláusula 19)

Procede: SI

Criterios de adjudicación	Parámetros que permitan identificar que una oferta se considera anormal
Criterio 16.1.1. Baja sobre parte fija	Cuando concurriendo un solo licitador, la baja ofertada sea superior al 25%.
	Cuando concurriendo dos o más licitadores, las bajas ofertadas sean superiores en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las bajas ofertadas por los licitadores admitidos a la licitación.
Criterio 16.1.2. Baja sobre parte variable	Cuando concurriendo un solo licitador, la baja ofertada sea superior al 25%.
	Cuando concurriendo dos o más licitadores, las bajas ofertadas sean superiores en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las bajas ofertadas por los licitadores admitidos a la licitación.

- Plazo para la justificación de la anormalidad de la oferta: Plazo para la justificación de la anormalidad de la oferta: 3 días hábiles, a contar desde el siguiente al del envío de la correspondiente comunicación por medios electrónicos.

En este punto debemos traer a colación la doctrina del Tribunal sobre que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En segundo lugar, la recurrente plantea que el actual contrato en licitación, obedece a la agrupación de varios contratos anteriores en los que cada uno tenía como objeto una labor de mantenimiento distinta. A la vista de esta realidad consideró que subcontratar a la anterior contratista sería un seguro de cumplimiento de los servicios objeto del nuevo contrato.

El órgano de contratación niega la primera aseveración, pues no se ha tratado de reagrupar distintos contratos anteriores, sino de determinar una nueva contratación con nuevos y especiales servicios, aunque obviamente, algunos por esenciales coincidan con los anteriores contratos.

Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones manifestando que cada contratación es única e independiente de las anteriores que hubiera podido tramitar el órgano de contratación. Por tanto, las actuaciones anteriores no pueden condicionar las presentes.

En cuanto a la inadmisión de la justificación de viabilidad estrictamente, la recurrente considera que su informe alcanzaba todas las cuestiones solicitadas en su momento por la mesa de contratación considerando que justifica totalmente su oferta. No argumenta más razones que las mencionadas de haber solicitado la subcontratación de parte del servicio a prestar al anterior contratista.

El órgano de contratación en referencia al informe técnico elaborado considera que:

“En relación con el ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato, Centralia no ha aportado dato alguno más allá que invocar su solvencia técnica en relación a contratos similares.

En relación con las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables que se disponen para prestar el servicio, no ha presentado ninguna.

En relación con la innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar el servicio, tampoco presenta ninguna.

En relación con la obtención de una ayuda del Estado, manifiesta recibir una bonificación para la contratación de personal administrativo.

En relación con el respeto a las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de subcontratación manifiesta igualmente su cumplimiento en relación al Convenio Colectivo para la industria, servicios e instalaciones del metal de Madrid”.

El informe técnico y sobre estas últimas manifestaciones considera que:

“De acuerdo con el apartado 7.2 del PPT, el personal técnico mínimo del contrato para el Lote 3 es el siguiente:

- 1 Ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial*
 - 1 Gestor Técnico. – Ingeniero técnico, o grupo profesional equivalente*
 - 1 Administrativo. - Grupo profesional 2 titulación universitaria de grado medio o conocimientos equivalentes*
 - 1 equipo polivalente formado por Oficial 1ª y Ayudante, fontaneros-energía solar, mantenedor de instalaciones de producción y acumulación ACS solar*
 - 1 Equipo polivalente, formado por Oficial 1ª y Ayudante, fontaneros-calefactor, con carné de Instalador y Mantenedor de calefacción y agua caliente sanitario, carné de Instalador y Mantenedor de climatización*
 - 1 Equipo polivalente, formado por Oficial 1ª y Ayudante, electricista con carné de Instalador autorizado en instalaciones placas fotovoltaicas UTE CENTRALIA*
- 5 estima un incremento del 5% en los costes laborales sobre los salarios establecidos en el convenio, lo que resulta un importe anual de dirección del personal contratado (compuesto por el ingeniero industrial, el ingeniero técnico y el administrativo) de 112.689,24€. Esta estimación, lógicamente, representa un 5% más que la estimación realizada por la EMVS.*

Asimismo, UTE CENTRALIA 5 estima un coste anual para los operarios de 50.062,50€, sin desglosar la dedicación al contrato de cada cuadrilla. Este importe es considerablemente inferior a la estimación propuesta por la EMVS, la cual se detalla a continuación:

Categoría Profesional	Cant. [Ud]	Dedicación contrato [%]	Grupo Profesional según convenio	Horas laborales estimadas /año	Coste estimado hora	Total Coste salarial anual i/ actualización 1,5% s/ art. 29 Convenio(2023)
Cuadrilla (Of 1ª + Ayte) Instalador Energía Solar	1	50%	Grupo 5	882	22,01 €	19.412,82 €
Cuadrilla (Of 1ª + Ayte) Fontanero Calefactor	1	100%	Grupo 5	1.764	22,01 €	38.825,64 €
Cuadrilla (Of 1ª + Ayte) Electricista	1	50%	Grupo 5	882	22,01 €	19.412,82 €
						77.651,28 €
						Cotizaciones a la SS (Estimado 34%) 26.401,44 €
						Coste Salarial anual 104.052,72 €

Se deduce que, para obtener un coste anual de los operarios de la parte fija tan ajustado, solo se puede alcanzar con la reducción de los tiempos de dedicación de los mismos al contrato, lo que va en detrimento de la calidad del servicio ofrecido.

Puesto que estos costes resultan insuficientes para cubrir los trabajos realizados únicamente en la parte fija, resulta imposible cubrir los costes laborales de la parte variable con dicho importe.

b) Medios materiales

La UTE CENTRALIA 5 justifica los costes de materiales mediante acuerdos con proveedores que ofrecen un descuento medio del 45% en comparación con el catálogo. Sin embargo, no adjuntan cartas de compromiso u otros documentos equivalentes por parte de los proveedores de materiales que respalden dicha afirmación.

Del mismo modo, no se proporciona una comparación entre los costes de materiales de estos proveedores y los correspondientes a la base de precios de la EMVS. Cabe recordar que el porcentaje de descuento aplicado en la parte variable se realiza en relación con el cuadro de precios del anexo 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y no sobre un catálogo comercial”.

Por su parte el adjudicatario manifiesta que el hecho anunciado de subcontratar a la anterior contratista no implica ventaja alguna a su oferta. Considera asimismo que los costes anuales estimados por Centralia para los operarios son considerablemente inferiores a la estimación propuesta por el órgano de contratación, sin que haya aportado justificación alguna a esta realidad.

Se opone a la falta de justificación de la exclusión, invocando el informe técnico emitido a instancias de la mesa de contratación.

Concluye que la oferta de Centralia no ha sido suficientemente justificada para su consideración como viable.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas,

recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o

de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurra en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurra en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo

lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, el 13 de septiembre de 2023 la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada suficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, procede destacar que, de acuerdo con la memoria económica, los gastos de personal tanto en la parte fija del contrato como en la variable constituyen el 90% de los costes directos. La justificación realizada por el adjudicatario se centra fundamentalmente en ese apartado esencial, invocando la subcontratación del anterior contratista con los mismos gastos y asumiendo una revalorización de los sueldos en un 5%, concluyendo que su oferta se ajusta en todo caso al convenio colectivo de aplicación.

Este aspecto es analizado por el informe técnico sobre la justificación de la oferta, concluyendo que es imposible que se produzca ese cumplimiento, pues el importe dedicado al pago de salarios es insuficiente para el abono de los salarios de todos los efectivos que deben prestar servicio en la ejecución del contrato, por lo que no se abona conforme al convenio colectivo o no se dispone de personal suficiente para la ejecución del contrato en los términos establecidos en el PCAP y PPTP

Por todo lo cual, no apreciándose ni error ni arbitrariedad en la actuación de la mesa de contratación, se desestima el recurso en todos sus motivos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Servicios Integrales S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación permanente de la Empresa Municipal del Suelo del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 26 de septiembre de 2023, por el que se adopta el acuerdo de proponer la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato “mantenimiento integral de inmuebles residenciales y de sus instalaciones generales”, lote 3, número de expediente 055/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 26 de octubre de 2023.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.